

SECRETARIA. Cali, 16 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1212
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00117-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado. El Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra AGAPITO DE JESÚS MORENO SOTO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: NO hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto, en virtud a que mediante auto 6260 de Noviembre 7 de 209 (Folio 7 Cuaderno # 2), se dispuso tener por desistidas las medidas.-

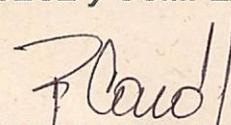
TERCERO: Sin costas.

CUARTO: De acuerdo con los preceptos del artículo 116 numeral 3 *Ibidem*, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución a favor de la parte demandada, previo el pago tanto del arancel judicial, como de las expensas necesarias para tal fin.

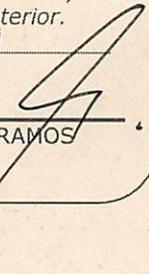
QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

30

SECRETARIA. Cali, 16 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sirvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1209
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00364-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra CAROLINA RODRÍGUEZ ERAZO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en este asunto. NO hay lugar a librar oficio en virtud a que la parte actora no lo retiró.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

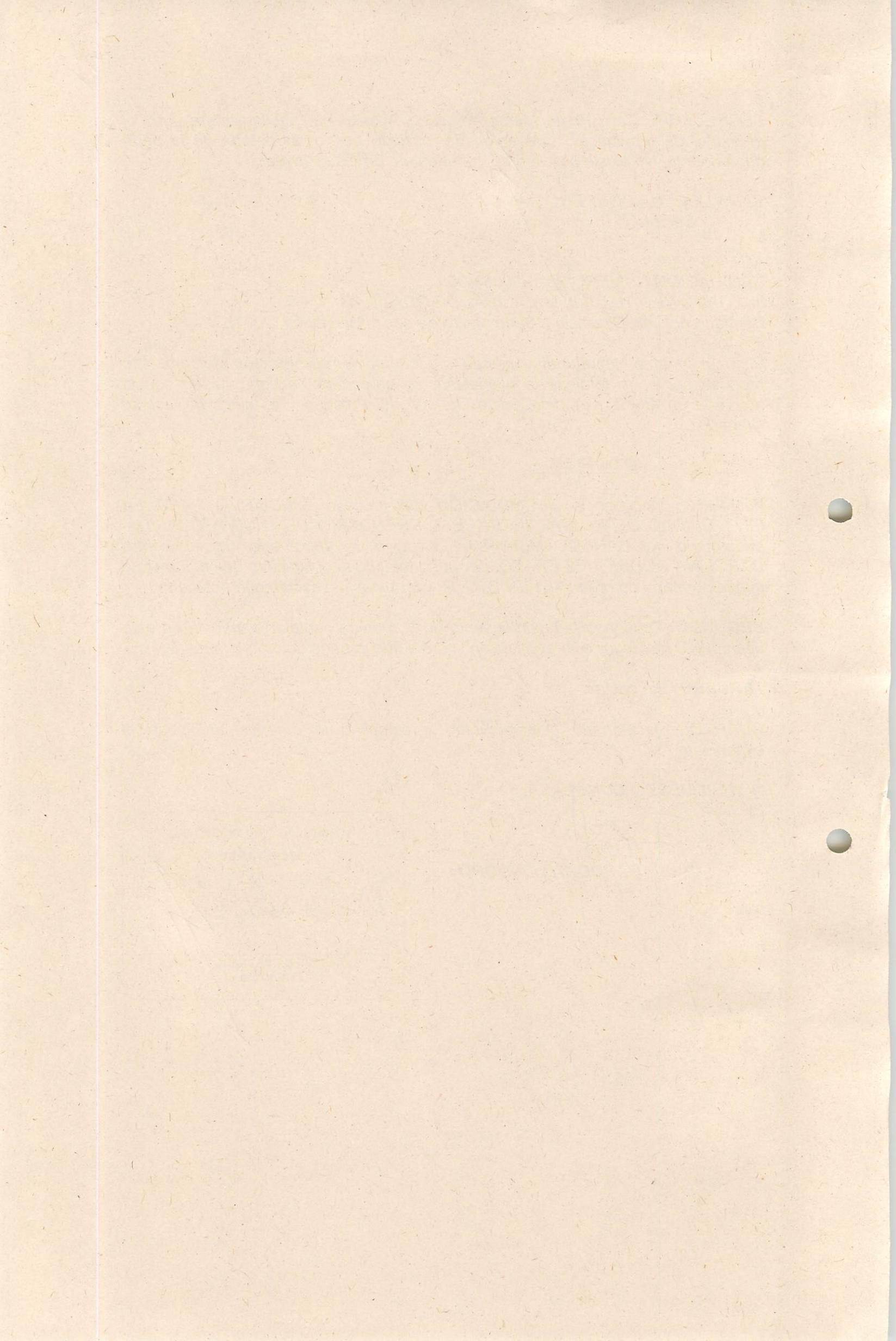
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



20/

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se siva proveer.
Cali, 16 de Marzo de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 1208
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202000467-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA NUBIA MULATO, propuesta por YAMILE y JIMENA CORTES MULATO, en su condición de HIJAS de la causante, la apoderada judicial de las interesadas solicita el retiro de la demanda, en virtud a que del certificado de tradición del bien objeto de demanda, aparece una anotación que invalida el procedimiento sucesoral.

El Despacho entrando a analizar la anterior petición la encuentra procedente al tenor de lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

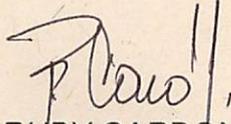
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO de la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

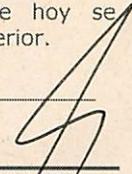
SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

26/

SECRETARIA. Cali, 16 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1211
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00580-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JOSÉ GIOVANNI BENAVIDES TERREROS, el apoderado judicial presenta escrito de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora.

El Despacho revisado el escrito que antecede, observa que en ninguno de sus apartes especificó hasta que mes quedó al día la obligación que se pretende terminar, por tal motivo, SE REQUERIRÁ a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderado judicial precise lo aquí plasmado, para así proceder a dar por terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

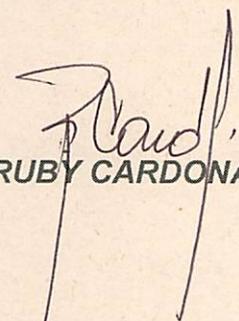
RESUELVE:

PRIMERO. Antes de entrar a considerar el escrito de terminación de la solicitud presentada por la parte actora, se **REQUIERE por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente en que se notifique este auto**, al apoderado judicial de la parte demandante para que especifique hasta que **mes quedó al día la obligación** que se pretende terminar por pago de cuotas en mora, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por lo anterior, se **AGREGA** a los autos el escrito que antecede para que obren dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

SECRETARIA. Cali, 16 de Marzo de 2021. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario

AUTO # 1210
RADICACIÓN NÚMERO 2020-00765-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por pago total de la obligación, se procederá de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra LUIS MIGUEL RICAURTE RAMIREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en este asunto. NO hay lugar a librar oficio en virtud a que la parte actora no los retiró.

TERCERO: Por lo anterior, no hay lugar a ordenar entrega de depósitos judiciales, en virtud a que el oficio no fue radicado en la entidad donde labora el demandado. Sin costas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en forma virtual y la actora tiene en su poder el original del Pagaré número 2272098, el Despacho exhorta a la entidad demandante para que por intermedio de su apoderada judicial, proceda a entregar el documento aportado como base de ejecución a favor del demandado LUIS MIGUEL RICAURTE RAMIREZ, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1122

RAD: 76001 400 30 20 2021-00113 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **MARGARITA MARÍA ZAPATA PAREDES**, contra **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA Y DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Letra de Cambio No. 2116611127 (fl. 4), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA Y DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, pagar a favor de **MARGARITA MARÍA ZAPATA PAREDES** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. 2116611127

Por la suma de **\$2.343.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **22 de diciembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las ejecutadas en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por **MARGARITA MARÍA ZAPATA PAREDES** contra **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA Y DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1123

RAD: 760014003020 2021 00113 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

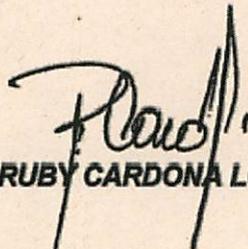
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue dinero la demandada **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **38.671.366** como empleada de la NUEVA EPS. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$8.000.000,oo. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue dinero la demandada **GERMANIA QUIÑONEZ OREJUELA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.974.069** como empleada de la empresa CASA LIMPIA. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$8.000.000,oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentado por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S**, contra **YAMILE GONZÁLEZ LÓPEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1125

RAD: 760014003020 2021 00120 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

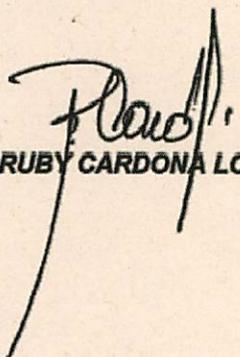
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **YAMILE GONZALEZ FLOREZ** con matrícula **05-163319-01 del 200/02/2020**, de propiedad de la demandada **YAMILE GONZALEZ FLOREZ**, con **NIT. 63337060-9**. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada **YAMILE GONZALEZ FLOREZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 15.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 23-03-2021

La Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1124

RAD: 76001 400 30 20 2021-00120 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S**, contra **YAMILE GONZÁLEZ LÓPEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 01 (fl.3), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **YAMILE GONZÁLEZ LÓPEZ**, pagar a favor de la **COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 01

Por la suma de **\$5.559.572.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 13 de noviembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

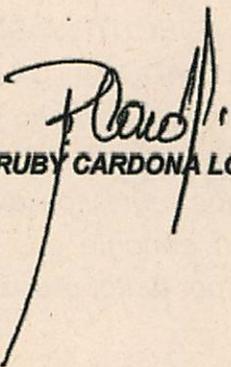
SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS A DUARTE HURTADO** con T.P. No.238380 del C.S.J., para que actúe como endosatario en procuración dentro del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

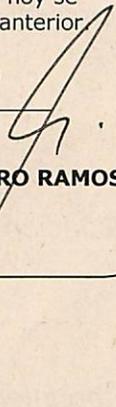
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1295

RADICACIÓN 76 001 40 03 020 2021 00122 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

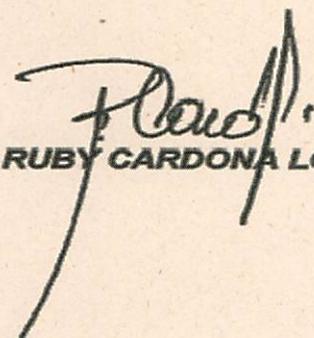
Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al mencionar la autoridad de tránsito donde debe registrarse la medida cautelar, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayado por el Despacho).

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 1 del auto No. 1076 del 10 de marzo de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: **"PRIMERO: DECRÉTAR** el embargo respecto del automotor de placas OGN31C, de propiedad del demandado **SEGUNDO LUIS QUIÑONEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.509.402. Oficiese lo pertinente a la Secretaría de Movilidad de Florida - Valle. Librese oficio.."

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-Marzo-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1126

RAD: 76001 400 30 20 2021-00132 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.** a través apoderado judicial, contra el señor **VÍCTOR HAROLD REYES LÓPEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 913852489325 (fl.4), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Arts. 4 al 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **VÍCTOR HAROLD REYES LÓPEZ**, pagar a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 913852489325

Por la suma de **\$53.296.682.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 22 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

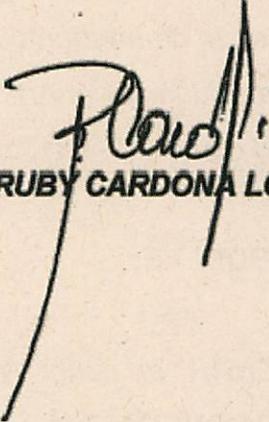
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

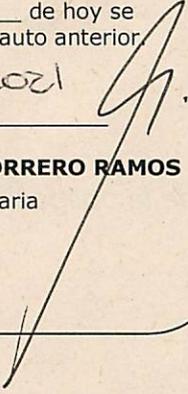
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** a través apoderado judicial, contra **VÍCTOR HAROLD REYES LÓPEZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1127

RAD: 760014003020 2021 00132 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto el Juzgado,

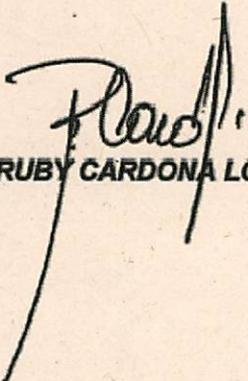
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado **VÍCTOR HAROLD REYES LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **76.309.079** como pensionado de CASUR. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 130.000.000,oo. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **VÍCTOR HAROLD REYES LÓPEZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 130.000.000,oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

La Secretaria

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1213

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00143-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por CRESI SAS, contra SONIA CUADRADO ACOSTA, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que la parte actora indica que la base de ejecución es el Pagaré número 78342, lo cual riñe con la realidad del documento aportado y que reposa a folio 5 de este cuaderno, además no determina qué cuantía que corresponde al proceso, por tal motivo y de acuerdo con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Tanto en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, se manifiesta que se aportó el pagaré número 78342, lo cual no es cierto, en virtud al documento aportado como base de ejecución, por tal motivo y al tenor del artículo 82 numerales 4°, 5° y 6° del Código General del Proceso, la parte actora deberá realizar las aclaraciones correspondientes.-

3.- Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de acápite de "DEPENDENCIA JUDICIAL", debe aportar las certificaciones actualizadas de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

4.- En el cuaderno de medidas cautelares, no indica el actor en qué Secretaria de Tránsito pertenece el vehículo que manifiesta que es de propiedad de la deudora, por tal motivo deberá realizar lo pertinente para tener en cuenta en su debido momento procesal tal cautela.-

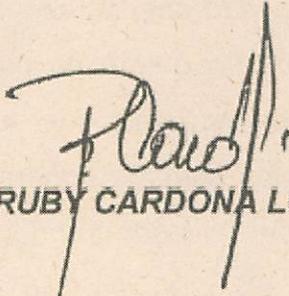
Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

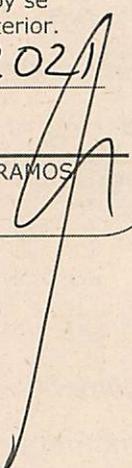
Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-23-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC**, contra **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE**. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1237

RAD: 760014003020 2021 0014700

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

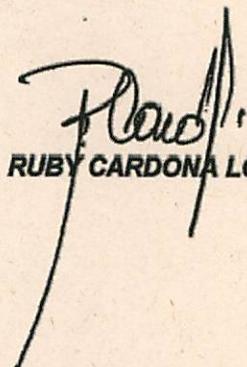
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue dinero la demandada **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.835.523** como empleada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$130.000.000,00. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 050 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

La Secretaria

15
SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1236

RAD: 76001 400 30 20 2021-00147 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC**, contra **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 0695 (fls. 4 vto), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado, procederá de conformidad.

En cuanto a la solicitud para que se oficie al pagador de la ejecutada para que aporte su dirección, el despacho no encuentra viable tal petición al tenor de lo dispuesto en el # 4 del Artículo 43 del C.G.P., que indica:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."
(Subrayado por el despacho)

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE**, pagar a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 0695

Por la suma de **\$40.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4 vto.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 3 de marzo de 2018 hasta el 3 de marzo de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **04 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA MARÍA VIVAS MENDEZ** con CC. No. 31.711.912 y con T.P. No.340.382 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

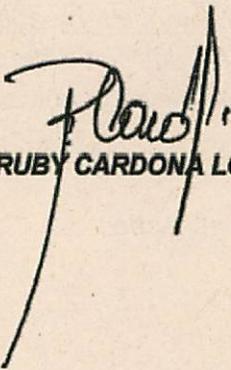
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la solicitud de oficiar al pagador de la ejecutada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

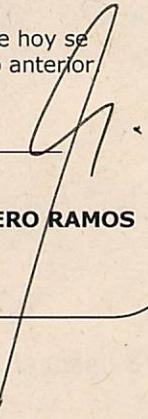
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

321

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1215

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00149-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN de MENOR CUANTÍA, propuesta por MAF COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial, contra JUAN BONILLA OLAVE

1.- Analizando el poder, observa el Despacho que pretende incoar la solicitud de aprehensión contra los señores LUZ HELENA ARANA VICTORIA y JUAN BONILLA OLAVE, lo cual riñe con la realidad de los hechos, si tenemos en cuenta que la señora ARANA VICTORIA no se encuentra en el contrato de garantía mobiliaria que reposa a folios 8 a 11, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder arreglando dicha falencia (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso).

2.- La actora debe aportar a este trámite el certificado de tradición del vehículo de placas EFS-276.

3.- Debe aportar en debida forma el acuse de recibido del deudor del correo por la entidad CERTIMAIL, donde solicitan la entrega voluntaria del bien garantizado (Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015), ya que de la aportada y que reposa a folio 7 de este cuaderno, manifiesta la entidad CERTIMAIL, la ENTREGA FALLO, por tal motivo, deberá aportarla en debida forma.-

4.- Para tener en cuenta las personas indicadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN", debe aportar las certificaciones de las Universidades, donde cursan sus estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

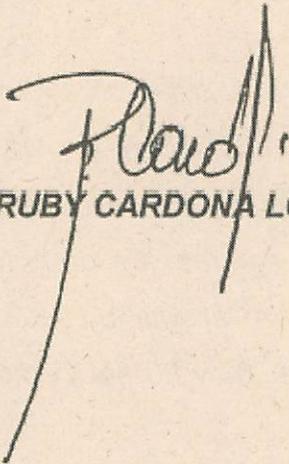
Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAR-23-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1114

RADICACIÓN 760014003020 2021 00156 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **PASCAL ANDRE KUHN**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- En el poder, el asunto no está determinado, ni claramente identificado, tal y como lo exige el Art. 74 del CGP, pues el número de la obligación allí contenido, no es concordante con el pagaré allegado. Por tanto deberá aportarse nuevo documento donde se subsane la falencia señalada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **PASCAL ANDRE KUHN**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

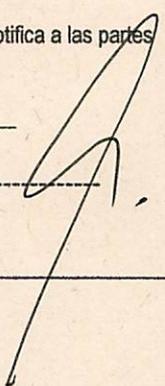
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-03-2021

La Secretaria 

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1115

RADICACIÓN 760014003020 2021 00161 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIEGO TADEO MORENO SANTANDER**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte aclarar si pretende ejecutar el **pagaré S/N** o la **obligación No. 122017237**, porque de ser ésta última deberá aportar documento en el cual conste la misma. Si su objeto es ejecutar el pagaré S/N que contiene dicha obligación, así deberá expresarlo en nuevo poder y en la demanda, lo anterior so pena de ser rechazada.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **DIEGO TADEO MORENO SANTANDER**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad. 2021-00161
CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 050 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23-03-2021

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1116

RADICACIÓN 760014003020 2021 00163 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió conocer la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DOLORES SERNA BENITEZ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- Debe la parte nombrar el documento que sirve como base de ejecución con el número respectivo que aparece en él consignado, en todos los apartes en los cuales se haga referencia al pagaré. Lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **DOLORES SERNA BENITEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

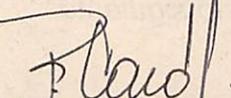
3. - **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIETH MORA PERDOMO** con T.P. No. 171.802 del C.S.J., como ensodataria en procuración, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

4. - **TENER** como autorizada para que tenga acceso al expediente a la Dra. **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ** con T.P. 298.290 del C.S.J., conforme a la solicitud elevada en el escrito de demanda.

5. - **NEGAR** las dependencias judiciales solicitadas hasta tanto no se acredite con los documentos idóneos la calidad de estudiantes de derecho de las personas relacionadas.

NOTIFIQUESE

La Juez

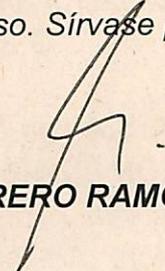


RUBY CARDONA LONDOÑO

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>050</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>23-03-2021</u></p> <p>----- La Secretaria</p>

38

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1119
RADICACIÓN 760014003020 2021 00171 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas UBT-336** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARLENI ESCOBAR CARABALÍ**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 señala en su numeral 2

... "2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega..." (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo anterior, da cuenta el despacho que no se cumplió tal requisito por la parte accionada, pues la comunicación que se anexa a la demanda fue enviada a la dirección física de la garante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

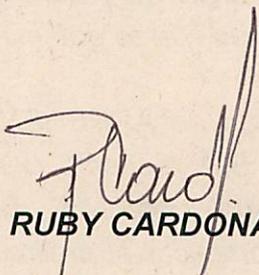
1. INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **BANCOLOMBIA S.A** respecto del **VEHÍCULO** identificado con **Placas WHU-545** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **MARLENI ESCOBAR CARABALÍ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. - **RECONOCER** personería a la firma **AECSA S.A** con Nit 830.059.718-5 para que a través de la **Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y la T.P No. 101.541 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 030 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria